

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha fija: 29 de noviembre de 2022
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
2015-00190	NRD	Demandante: Carlos Edmundo Rodríguez Demandado: COLPENSIONES	Aprueba Liquidación de costas	16 de noviembre 2022
2013-00197	NRD	Demandante: sociedad de inversiones Chatogo SAS Demandado: Municipio de Pasto	Aprueba Liquidación de costas	16 de noviembre 2022
2021-00204 NI 11992	NRD	Demandante: Jhon Manuel Cabrera Parra y otros Demandado: Municipio de Ipiales	Auto resuelve recurso de apelación	18 de octubre de 2022
2022-00088 NI 11940	Nulidad Simple	Demandante: Aviz Aurelia Álvarez Andrade, en representación legal de Steven Danilo Argoty Álvarez. Demandado: Municipio de Pasto	Auto resuelve recurso de apelación	18 de octubre de 2022
2021-00150 NI 11614	NRD	Demandante: Marco Antonio Erazo Demandado: Policía Nacional	Auto revoca providencia	22 de julio de 2022
2014-00641 NI 6235	NRD	Demandante: Yudelaida Amparo Hernández Cuarán Demandado: Policía Nacional	Auto Mejor proveer	18 de octubre de 2022



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-33-33-002-2021-00204-01 (11992)
Demandantes: Jhon Manuel Cabrera Parra y otros
Demandado: Municipio de Ipiales
Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

Auto Interlocutorio No. D003-480-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado al 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, resolvió rechazar la demanda.

II. Antecedentes

- Los señores Jhon Manuel Cabrera Parra, María Inés Rojas Pérez, Franco Nel Cabrera, Ana Lucía Parra Mora y José David Cabrera Nastar y los menores Andrés Steeben Cabrera Rojas y Jhojan Nicolas Maya Rojas, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Ipiales - Oficina de control interno disciplinario de la Alcaldía Municipal de Ipiales, solicitando que se despachen favorablemente las pretensiones visibles en las páginas 2 a 4 del PDF N° 001 del expediente.
- La demanda le correspondió inicialmente en reparto a esta Corporación, la cual dispuso su inadmisión, mediante auto calendado al 6 de julio de 2021 y

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-33-33-002-2021-00204-01 (11992)
Demandantes: Jhon Manuel Cabrera Parra y otros
Demandados: Municipio de Ipiales
Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

otorgó a la parte actora 10 días para corregirla (PDF N° 0012). El auto en comento se notificó el 07 de julio de 2021 (PDF N° 0014).

- La parte demandante presentó memorial de corrección el 22 de julio de 2021 (PDF N° 0015), dentro del término señalado para el efecto.
- Mediante auto con fecha de 1o de diciembre de 2021, el Tribunal declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (R) para continuar el trámite (PDF N° 0017).
- El asunto le correspondió en reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto (PDF N° 0026)
- Mediante auto calendado al 23 de marzo de 2022, el juzgado de origen rechazó la demanda, indicando que la parte actora no subsanó lo concerniente a la presentación del memorial poder, en los términos señalados en el auto de inadmisión proferido por esta Corporación. (PDF N° 0026). Con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, refirió que esta Corporación inadmitió la demanda mediante auto de 6 de abril de 2021 e indicó que entre los defectos que debían corregirse, se encontraba lo atinente a los memoriales poderes conferidos por los demandantes, al considerar que no se cumplía con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Indicó que, de acuerdo con lo dicho por esta Corporación en el auto inadmisorio, si bien es dable conferir poder mediante mensaje de datos, para que el mismo surta efectos debe remitirse del correo electrónico de los demandantes que se indique en el libelo, enviado al buzón electrónico del apoderado y que también era posible que se confiera poder acorde a lo dispuesto en el Código General del Proceso, dado que, el Decreto 806 de 2020 no modificó ni derogó tal norma.

Señaló que en la demanda inicial el poder no cumplía con los requerimientos del Decreto 806 de 2020, ni los contemplados en el C.G.P.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-33-33-002-2021-00204-01 (11992)
Demandantes: Jhon Manuel Cabrera Parra y otros
Demandados: Municipio de Ipiales
Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

Expresó que, vencido el término para corregir la demanda, el apoderado de la parte actora corrigió los aspectos indicados en el auto de inadmisión emitido por este Tribunal, excepto lo atinente al memorial poder.

Al efecto, indicó que el apoderado, al momento de subsanar la demanda, argumentó que la única norma que regula cómo deben conferirse los poderes es el Decreto 806 de 2020, que sólo exige la antefirma del poderdante, sin que se exijan requisitos adicionales, por lo cual solicita que se atienda al tenor literal de la norma en mención.

Consideró que la parte actora no cumplió la carga de subsanar la demanda dentro del término otorgado, pues el poder no se remitió desde el correo de los demandantes.

Advirtió que, si el demandante no compartía lo indicado por el Tribunal en el auto de inadmisión, lo correcto era que presentara recurso de reposición específicamente en lo atinente al poder. Manifestó que, una vez ejecutoriado el auto, el demandante no podía controvertirlo en la oportunidad que tenía para subsanar la demanda, cuando ya había precluido la oportunidad para el efecto.

Como el demandante no subsanó el defecto atinente al memorial poder, consideró que procedía el rechazo de la demanda por no subsanación.

Sustentó su decisión de rechazo en lo dispuesto en el art. 169 del C.P.A.C.A., concretamente en el numeral 2, según el cual la demanda se rechazará cuando habiendo sido inadmitida, no se corrige dentro de la oportunidad legal.

Precisó que el hecho que el actor no se haya pronunciado sobre las falencias, hacía imposible un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones. Enfatizó en el carácter rogado de la justicia contenciosa e indicó que el juez no puede suplir las deficiencias de la demanda y que era carga de la parte actora cumplir con los requisitos previstos en la Ley.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-33-33-002-2021-00204-01 (11992)
Demandantes: Jhon Manuel Cabrera Parra y otros
Demandados: Municipio de Ipiales
Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

- El auto de rechazo fue notificado por estados y enviado al correo de la parte demandante el 24 de marzo de 2022 (PDF N° 0027 y 0029).
- Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término señalado para el efecto (PDF N° 029²). En resumen, argumentó:

Indicó que la exigencia que se indica en el auto de rechazo, atinente al envío del poder del correo de los demandantes o la aplicación de los requisitos del C.G.P., no se aplica a los actores por cuanto se trata de personas naturales.

Precisó que el requerimiento plasmado en el Decreto 806 de 2020 únicamente se refiere a los poderes otorgados por las personas inscritas en el registro mercantil que deben enviarse a través de la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales.

Solicitó que se atienda al tenor literal de lo dispuesto en el art. 5 del decreto 806 de 2020, según el cual los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal o reconocimiento.

Consideró que no puede dejar en manos de sus poderdantes las comunicaciones de los poderes que le confieren, porque son su responsabilidad, pues ello implica el mandato.

En su criterio, actualmente sólo se encuentra vigente una norma para presentar poderes, que es el Decreto 806 de 2020, no dos normas, y que, con sustento en dicha norma, sólo se requiere la antefirma y los poderes, existe presunción de autenticidad de ellos y no requieren presentación personal o reconocimiento, ello en desarrollo del art. 83 constitucional que establece el principio de la buena fe.

Finalmente aclaró que, dado que el *A quo* recibió el proceso por competencia, debía inadmitir primero la demanda y no proceder directamente a su rechazo, pues no fue previamente inadmitida dentro de su competencia. Lo anterior por

² La Sala hará referencia al primer escrito de apelación presentado por la parte demandante, es decir, el que data del 30 de marzo de 2022. Cabe anotar que se presentó un segundo escrito que data del 6 de abril de 2022 (PDF N° 0030), sin embargo, contiene el mismo texto que se remitió en primer lugar.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-33-33-002-2021-00204-01 (11992)
Demandantes: Jhon Manuel Cabrera Parra y otros
Demandados: Municipio de Ipiales
Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

cuanto el rechazo en este caso debía surtir ante el Consejo de Estado, pues fue el Tribunal quien profirió el auto de inadmisión y además el C.P.A.C.A. y el C.G.P. disponen que los procesos deben sanearse en cada etapa.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque el auto que rechazó la demanda, se la admita y se inicie el trámite de las medidas cautelares.

- El juzgado de origen concedió el recurso mediante auto calendado al 5 de septiembre de 2022 (PDF N° 0031).
- La apelación del auto en comento le correspondió en reparto a este despacho (PDF N° 0036).

III. Problemas jurídicos

En consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante:

¿La Sala debe confirmar o revocar el auto, por medio del cual, se rechazó la demanda por no aportar los poderes en debida forma, acorde a lo normado en el Decreto 806 de 2020?

IV. Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado de acuerdo a las razones que se expondrán en esta providencia.

V. Consideraciones

5.1. Poder conferido en vigencia del Decreto 806 de 2020 - normas que regulan el otorgamiento de poder.

Inicialmente, es preciso aclarar que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020³.

Así las cosas, en dicho momento, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones:

- Decreto 806 de 2021:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (negrillas propias).

Esta norma debe ser comprendida en consonancia con el artículo 3º del mismo Decreto que reza:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas

³ Teniendo en cuenta que se radicó inicialmente el 5 de marzo de 2021 (PDF N° 009 y 0010). Cabe anotar que la primera radicación se efectuó en el despacho de la Magistrada Ponente con el N° 2021-00105.

las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento". (Negrillas propias).

- Código General del Proceso.

Pese a la vigencia del Decreto 806 de 2020, no puede entenderse que se haya derogado en su totalidad la Ley 1564 de 2012 en lo que atañe a los poderes- menos aun cuando hay varios aspectos que no fueron previstos en el primero y sí se regulan en el segundo, es así como siguen operando en esta materia, las siguientes normas:

- El art. 74 prevé que, en **el poder especial, como anexo obligatorio del libelo introductor, el asunto debe estar determinado y claramente identificado. Asimismo, permite que se pueda conferir mediante mensaje de datos – aunque ya no aplica la firma digital**, toda vez que, el Decreto 806 dispuso que no hay necesidad de aquella.
- El art. 103 cuando dispone: **"PARÁGRAFO SEGUNDO.** *No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".*

Corolario de lo expuesto, en la actualidad:

- Se mantiene la exigencia de especialidad del poder.
- **Es viable que se confiera poder mediante mensaje de datos sin firma**

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no se requiere de presentación personal o reconocimiento.

En relación con este punto, vale recordar la definición que la Ley 527 de 1999⁴ otorgó al concepto de *mensaje de datos*:

“ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

*a) Mensaje de datos. La información **generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...).”*

Asimismo, en relación con la integridad y verificación de su origen, la misma norma dispone:

*“ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. **El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.***

ARTÍCULO 10º. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección

⁴“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” Y cuyo ámbito de aplicación se corresponde a “todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos: a) En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales; b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo”.

Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

*ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. **Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.***

(...)

ARTÍCULO 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.***
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o***
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.***

ARTÍCULO 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*

2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio” (se resalta)*

- **Otorgamiento.**

Ahora bien, atendiendo a la definición legalmente prevista respecto al “*mensaje de datos*”, puede concluirse que aquel corresponde a información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada*” **a través de medios electrónicos que permitan identificar a su autor.** Así las cosas, al tenor de lo previsto en la Ley 527 de 1999, y en la medida en que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 no modificó ningún elemento sustancial de dicha norma - más allá de la no exigencia de firma digital o manuscrita – el mensaje de datos a que se refiere el aludido Decreto debería atender a las reglas dispuestas en la Ley 527 de 1999.

De esta manera, **no es válido la presentación de un poder en físico, sin contar con la nota de presentación personal, del mismo modo que tampoco lo es, que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, sin incluir algún elemento que permita identificar su origen en los términos de la Ley 527 de 1999.**

En relación con este último aspecto referido, y a modo de ilustración, es pertinente traer a colación lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de septiembre de 2020:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe

contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2o de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”⁵

5.2. Control de legalidad que el juez realiza en virtud de la inadmisión

Es preciso señalar que el primer control de legalidad que el juez realiza es el que se efectúa al momento de la admisión.

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ ha indicado lo siguiente:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Radicación 55194

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) - Actor: BERNARDO DE JESUS BARBOSA REY - Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL-; MUNICIPIO DE GIRON - Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.

*“(…) Ahora bien, en atención a que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios⁷, **es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.***

*Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, **el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996⁹. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.***

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.

Al respecto, la doctrina dispone¹⁰:

*“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero media gran diferencia entre una y otra: la **inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas**; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.” (Resalta la Sala)*

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

⁸ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

⁹ Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

¹⁰ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

VI. Caso concreto

Inicialmente, es necesario precisar que, en el caso de estudio, la demanda se había tramitado inicialmente en esta Corporación¹¹, donde se inadmitió por varios motivos, entre ellos, la presentación del memorial poder acorde a los presupuestos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 (PDF N° 0012).

La Sala no se referirá a los demás aspectos que fueron motivo de inadmisión en dicha oportunidad, por cuanto ello no fue motivo de apelación y la competencia del juez de la segunda instancia se encuentra restringida a lo indicado en la alzada, al tenor de lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P.

Ahora bien, presentada la subsanación de la demanda, este Tribunal advirtió que carecía de competencia por el factor cuantía y dispuso la remisión del asunto al competente, correspondiendo en reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, **despacho que no efectuó nuevo estudio de admisión de la demanda, únicamente se remitió a lo expuesto en el auto de inadmisión proferido por esta Corporación** y concluyó que la demanda debía rechazarse por no corregirse lo atinente al memorial poder.

Como uno de los reparos que se exponen en el recurso, es que el *A quo* no efectuó nuevo estudio de admisión ni concedió término para subsanar cuando ya había asumido competencia para conocer del proceso, es menester referirse a lo dispuesto en el art. 16 del C.G.P., en el cual se establece lo siguiente:

***“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*”**

¹¹ En el despacho de la Magistrada Ponente.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente (se destaca).

Por su parte, el inciso primero del artículo 138 *ejusdem* señala que “*cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará*”.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 139 del C.G.P. indica que “*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente*” y más adelante dispone que “*el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional*”.

Como se observa, en las normas en cita se indica que lo actuado hasta que se declara la falta de competencia conserva validez, incluso cuando se declara por el factor funcional o subjetivo, razón por la cual, el A *quo* podía válidamente no efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda, actuación que además se sustenta en los principio de celeridad y economía procesal, se suma a lo dicho que, la parte actora tuvo la oportunidad de subsanar los defectos advertidos.

Aunque es cierto que en virtud de lo dispuesto en el art. 207 del C.P.A.C.A., el juez debe ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, la Sala no observa que la actuación del juez de primera instancia contravenga este precepto, pues de considerar que los yerros advertidos por esta Corporación eran los que se evidenciaban en la demanda, no era necesario inadmitir la demanda para reiterarlos.

Hecha la aclaración anterior, en relación con el memorial poder, la Sala anuncia que el criterio de la Sala es el expuesto en el acápite precedente¹². Al efecto, se observa que, en este caso, no puede visualizarse ningún medio de prueba que permita acreditar que el poderdante manifestó a través del mensaje de datos, su

¹² El cual ya se había expuesto en el auto de inadmisión emitido por la Magistrada Ponente.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-33-33-002-2021-00204-01 (11992)
Demandantes: Jhon Manuel Cabrera Parra y otros
Demandados: Municipio de Ipiales
Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

voluntad inequívoca de otorgar poder, en virtud de lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Se reitera que, el apoderado debía aportar algún elemento que permitiera identificar el origen del poder en los términos de la Ley 527 de 1999, es decir, prueba de la remisión del mensaje de datos, pues así lo disponía el Decreto 806 de 2020, sin que se entienda suficiente la imposición de la antefirma como al parecer lo asume el apoderado de la parte demandante.

Examinada la subsanación con la cual se aportan los memoriales poderes con los que se pretende corregir lo atinente al poder (páginas 28 a 30 - PDF N° 0015), la Sala advierte que sí se indican los correos electrónicos de los demandantes, no obstante no se allega prueba alguna de que el poder se remitiera desde alguno de aquellos, atendiendo a lo normado en su momento por el Decreto 806 de 2020 y tampoco se explica las razones por las cuales no fue posible su remisión por parte de los demandantes, con el fin de acreditar el origen del documento y la voluntad de otorgar poder.

Así las cosas, es del caso confirmar el rechazo de la demanda por este aspecto, que es esencial para dar curso al proceso, pues sin el cumplimiento de dicho presupuesto no es dable tramitar la demanda, a diferencia de lo que ocurre con otros aspectos formales, cuya falencia no implica el rechazo del libelo.

Finalmente, precisa la Sala que, la razón de ser del requisito en mención, esto es, la remisión del poder a través de mensaje de datos que se entiende corresponde al de los poderdantes, permite establecer el nexo o vínculo entre el mandante y el mandatario y a su vez, entre el mandato y quien lo otorga. Aceptar la postura del apelante, significaría que todo abogado podría presentar memoriales poderes de cualquier persona, sin que exista forma de establecer el nexo entre ellos.

De igual manera, en lo concerniente a la responsabilidad de los otorgantes, es suficiente que, ellos remitan al poder al abogado vía correo electrónico quien, a su vez, los envía a la Oficina Judicial. Es decir, es viable cumplir con el requerimiento legal.

Y en lo que concierne al registro mercantil, es verdad que, este requisito no es aplicable a las personas naturales, pero de ello, no se deriva que se omita la

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-33-33-002-2021-00204-01 (11992)
Demandantes: Jhon Manuel Cabrera Parra y otros
Demandados: Municipio de Ipiales
Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

exigencia del mensaje de datos, lo que significa es que el mandato en el caso de las personas naturales no debe remitirse desde un e-mail específico que está inscrito en alguna base de datos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado al 23 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar los memoriales poderes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS, teniendo en cuenta que no se ha trabado el litigio.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a las partes y al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento, previa desanotación en siglo XXI y plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia aprobada y discutida en sesión de sala virtual de la fecha

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a horizontal line and a large, stylized 'P'.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

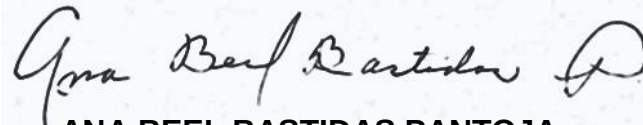
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 52001-33-33-002-2021-00204-01 (11992)

Demandantes: Jhon Manuel Cabrera Parra y otros

Demandados: Municipio de Ipiales

Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Salvamento de voto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
PASTO – NARIÑO

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad simple
NÚMERO DEL PROCESO:	52001-33-33-005-2022-00088-01 (11940)
DEMANDANTES:	Aviz Aurelia Álvarez Andrade, en representación legal de Steven Danilo Argoty Álvarez.
DEMANDADOS:	Municipio de San Juan de Pasto (N) en representación legal de la Institución Educativa Municipal Santa Bárbara.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	No. D003-469-2022

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse acerca del recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 5 de agosto de 2022, por medio del cual, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES.

- Aviz Aurelia Álvarez Andrade en condición de madre y en representación legal de su hijo Steven Danilo Argoty Álvarez, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpuso medio de control de nulidad simple en contra del Municipio de Pasto- Institución Educativa Municipal Santa Bárbara, conforme las siguientes pretensiones:

*“A) **DECLARAR** que los actos administrativos de carácter particular y concreto RESOLUCIÓN 02 DEL 11 DE JUNIO DE 2019 – RESOLUCIÓN 001 DEL 31 DE JULIO DE 2019 Y EL ACUERDO 002 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019, son expedidos contrarios a la Ley, es decir, sin la observancia del ordenamiento jurídico en el que deberían haberse fundado.*

*B) **DECLARAR** que los actos administrativos de carácter particular y concreto RESOLUCIÓN 02 DEL 11 DE JUNIO DE 2019 – RESOLUCIÓN 001 DEL 31 DE JULIO DE 2019 Y EL ACUERDO 002 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019, **NO GOZAN DE LEGALIDAD.***

*C) En consecuencia de lo anterior y de manera respetuosa, Sírvese su Señoría **DECLARAR** la NULIDAD de los actos administrativos de carácter particular y concreto RESOLUCIÓN 02 DEL 11 DE JUNIO DE 2019 – RESOLUCIÓN 001 DEL 31 DE JULIO DE 2019 Y EL ACUERDO 002 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019.*

MEDIDAS DE REPARACION NO PECUNIARIAS

*D) **ORDENAR** una disculpa pública en beneficio y agrado de los demandantes, por parte del Municipio de San Juan de Pasto (N) representante legal de la*

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

Institución Educativa Municipal Santa Bárbara, para que de forma sincera y mediante cualquier acto simbólico público DENTRO DE LA INSTITUCIÓN ofrezcan las disculpas necesarias para con el menor STEVEN DANILO ARGOTY ÁLVAREZ JUNTO CON SU NÚCLEO FAMILIAR CERCANO.

F) las demás a las que su Señoría tenga a bien declarar.” (Archivo digital No. 02).

Los supuestos fácticos que sostienen las anteriores pretensiones se resumen en lo siguiente:

Narra el apoderado que, el menor Steven Danilo Argoty Álvarez estaba vinculado desde enero del 2019 a la Institución Educativa Municipal Santa Bárbara de esta ciudad, cursando el grado cuarto (4) de primaria.

Informa que para el día 10 de abril del 2019, los padres de la menor Ana De Los Ángeles Gómez Infante, comunicaron a la Institución Educativa Municipal Santa Barbara, lo sucedido con su hija el 8 de abril de ese año, esto es, la agresión de la que fue objeto por parte de tres menores incluido el niño Steven Argoty.

Acerca del proceso seguido en contra del estudiante, da a conocer lo siguiente:

- Que no se le informó al menor sobre el término para allegar los descargos.
 - Que en acción de tutela, el menor pudo comentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y no fueron tenidas en cuenta por el establecimiento educativo.
 - Que, como resultado de dicho proceso administrativo sancionatorio, es proferida la Resolución 02 del 11 de junio de 2019, resolviendo expulsar al menor, decisión contra la cual, se interpuso recurso de reposición, siendo confirmada la medida.
 - Que en el desarrollo del trámite, se incurrieron en varias falencias por parte del Consejo Directivo de la Institución Educativa.
- El día 21 de junio de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto **inadmitió la demanda** con fundamento en las siguientes razones:

1. **Adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:** para la primera instancia, si bien en la demanda no se persiguen reparaciones o indemnizaciones de carácter pecuniario, de las pretensiones y los actos demandados se deriva un restablecimiento automático de derechos subjetivos, toda vez que, se pretende la nulidad de actos por los cuales la Institución Educativa demandada canceló la matrícula al menor, como resultado de un proceso disciplinario, razón por la cual, estima que las decisiones son de contenido particular y, además, los efectos de su nulidad significan la restitución en los derechos subjetivos del menor.

Trae a colación, los artículos 137 y 138 del CPACA, conforme a los cuales, cuando de la demanda se derive un restablecimiento automático de derechos, el medio de control será el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **Allegar copia del acto acusado y la constancia de notificación:** ordenó que ante la ausencia de la constancia de notificación o comunicación de los actos demandados, se aporte la constancia de notificación o comunicación de los actos demandados para determinar la oportunidad del medio de control.
3. **Formatos:** Por otra parte, se solicitó allegar la demanda subsanada y sus anexos en distintos archivos con formato PDF aplicando OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres) con completa legibilidad y debidamente organizados. (Archivo digital No. 04)

- El 7 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante **presentó la corrección de la demanda**, explicando lo siguiente:
 1. **Adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:** Teniendo en cuenta que los supuestos fácticos ocurrieron en el año 2019, el apoderado consideró que era imposible adecuar los hechos al medio de control sugerido por el A quo, puesto que, ya habría caducado, razón por la cual, estimó pertinente eliminar de la demanda la pretensión de medidas no pecuniarias. Así mismo, en el capítulo de hechos, agregó que el menor es estudiante activo de la I.E.M. Heráldo Romero Sánchez, por lo tanto, en su criterio no existe restablecimiento automático del derecho subjetivo que además no se persigue con el medio de control de nulidad simple.
 2. **Allegar copia del acto acusado y la constancia de notificación:** El abogado advirtió que allegó los actos administrativos acusados, no obstante, en cuanto a las constancias de notificación, explicó que son del año 2019 y deben estar en posesión de la parte demandada, toda vez que, las decisiones objeto de demanda fueron entregadas personalmente al menor. En todo caso, dichas constancia constatarían; la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Archivo digital No. 08)
- Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, una vez **analizada la corrección de la demanda, la rechazó**. Para tal efecto, argumentó:

En principio, consideró que la demanda fue corregida oportunamente, no obstante, no se adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Luego de ello, transcribió las pretensiones de la demanda y, por esta vía, concluyó que la parte demandante pretende la nulidad de los actos por los cuales la Institución Educativa Municipal de Santa Bárbara canceló la matrícula al menor Steven Danilo Argoty como resultado de un proceso disciplinario, decisiones sobre las cuales, advirtió que no son actos susceptibles de control ante la jurisdicción Contencioso Administrativa al tratarse de actos meramente académicos. Para sustentar su postura citó jurisprudencia del Consejo de Estado².

Aunado a lo anterior, para la primera instancia aún en el supuesto de aceptarse que los actos demandados se puedan catalogar como “administrativos”, consideró que su contenido es particular y concreto, por lo que se apartan del presupuesto procesal del medio de control de nulidad simple, específicamente en lo indicado en el numeral 1 del inciso 4 del artículo 137 del CPACA. Precisó que, es evidente que lejos de procurar la defensa del ordenamiento jurídico- súplica propia del medio de control de nulidad simple-, lo que el demandante busca es la protección de un interés subjetivo, particular y concreto que consiste en desvirtuar la legalidad de los actos por los cuales se sancionó al menor. En su criterio, aun desistiendo de las pretensiones de reparación no pecuniaria; de la nulidad de los actos se deriva el restablecimiento automático sobre los derechos subjetivos del menor frente a la institución educativa que los profirió, en consecuencia, el medio de control idóneo que sería el de

² Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de 19 de diciembre de 2014. Rad. 11001-03-24-000-2014-00355-01, Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 16 de julio de 2015, rad. 25000-23-24-000-2010-00564-01, Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto de 03 de septiembre de 2020, rad. 68001-23-33-000-2019-00404-01(6021-19), Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de 10 de mayo de 2021, rad. 11001-0324-000-2020-00248-00.

restablecimiento del derecho, ya caducó tal como lo informó la parte actora. (Archivo digital No. 010)

- Inconforme con lo adoptado, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación con escrito radicado el día 10 de agosto de 2022. La parte demandante divide su argumentación, así:

- Acerca de los actos meramente académicos:

En principio, argumenta que las providencias citadas por la primera instancia no son aplicables al caso de marras, por las siguientes razones: (i) versan exclusivamente sobre el principio de autonomía universitaria previsto en el artículo 69 constitucional aplicable a las instituciones de educación superior y no, a los colegios privados ni en Instituciones Educativas Municipales con enseñanza básica primaria, media y secundaria; (ii) no involucran los derechos fundamentales de menores de 14 años ni el interés superior de los mismos.

Acto seguido, pasa a analizar si la Resolución 02 del 11 de junio de 2019, la Resolución 001 del 31 de julio de 2019 y el Acuerdo 002 del 13 de agosto de 2019, cumplen los requisitos para ser calificados como actos administrativos, así:

- 1) El acto administrativo ha sido proferido por la Administración: expedido por la Institución Educativa Municipal Santa Bárbara representada legalmente por el Municipio de Pasto, en cumplimiento de funciones administrativas y prestación del servicio público de educación establecido como de doble connotación.
- 2) Voluntad unilateral: exteriorizada a través de los actos administrativos proferidos durante el agotamiento de la vía administrativa o interposición de los recursos de ley.
- 3) Contenido: versa sobre la cancelación de la matrícula estudiantil de un menor de 11 años, luego de surtir el procedimiento administrativo sancionatorio.
- 4) Motivo: para la Administración es legal cancelar la matrícula de un menor de 14 años sin antes haber activado la Ruta De Atención Para La Convivencia Escolar.
- 5) Forma: la Institución expresó su voluntad a través de un procedimiento previamente establecido por las mismas directivas.

- Respecto al principio de autonomía universitaria:

Afirma que en caso de considerar que ese principio se extiende a las Instituciones Educativas Municipales, es evidente que encuentra su límite en el derecho del debido proceso, mismo del cual se derivan las prerrogativas de contradicción y defensa. No obstante, en el sub júdice, se omitió trasladar a la práctica, los citados derechos, toda vez que, no se activó la Ruta de Atención para la Convivencia Escolar.

En apoyo de su razonamiento, trae a colación, jurisprudencia de la Corte Constitucional³, cita que en su criterio, permite concluir que la característica que diferencia al acto académico del administrativo, es la interposición de los recursos pertinentes, además que, la clasificación de las decisiones atacadas en este asunto como “académicas”, viabilizan que las Instituciones Educativas amparadas en el principio de autonomía universitaria incurran en actuaciones ilegales.

- Respecto de la legalidad como elemento subjetivo de la nulidad simple:

³ T 165 de 2020

Para el apelante, la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos acusados, no puede perseguirse a través de vía diferente a su nulidad. A su vez, la nulidad debe ser declarada por el Juez Contencioso Administrativo, por consiguiente, no se trata de un interés subjetivo, sino de una situación inherente al derecho de acción y a la causa petendi.

Por otro lado, esgrime que, no obstante, se evidenció en el fallo de tutela que no se activó la ruta correspondiente, los actos administrativos aún gozan de la presunción de legalidad, misma que tiene que ser desvirtuada por el juez competente, por manera que, la súplica de nulidad se torna en obligatoria al momento de entablar una demanda de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho.

Con relación a los derechos subjetivos, insiste en que el menor se matriculó en otra Institución Educativa, circunstancia que permite descartar el restablecimiento automático del derecho, se suma a lo dicho que, en el acápite de pretensiones del libelo, no se incluyó súplica alguna dirigida a obtener indemnización u otra medida de reparación

- Con relación al interés general que implica el asunto:

Para el impugnante el interés general que implica el caso, nace de la necesidad que tienen los padres de familia y los estudiantes en especial, entre otros, de conocer: (i) las circunstancias en las que pueden encontrarse involucrados los alumnos; (ii) las arbitrariedades que pueden cometerse en su contra; (iii) las consecuencias que conlleva omitir el procedimiento legalmente establecido o el conducto regular que deben seguir las diferentes Instituciones Educativas Municipales e Instituciones educativas privadas.

Argumenta que el interés general del que habla pertenece a la comunidad menor de 18 años, es decir, al grupo de los niños, niñas y adolescentes, erigiéndose así, una causal de procedencia excepcional del medio de control de nulidad simple, postura aceptada por el Consejo de Estado⁴. (Archivo pdf 013)

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Con base en el auto emitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual se rechazó la demanda, y el recurso de alzada impetrado por el apoderado de los demandantes, el interrogante a despejar es el siguiente:

¿Debe ser confirmado o revocado, el auto por medio del cual se rechazó la demanda?

IV. TESIS DE LA SALA.

El auto será confirmado, toda vez que, se trata de un acto meramente académico no susceptible de control y, en gracia de discusión, de considerarlo como pasible de demanda, operó la caducidad.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Actos acusados:

A la demanda, se acompañaron los actos acusados, los cuales se pasa a describir de la siguiente forma:

⁴ Cita CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12) Actor: DARÍO GAITÁN GARCIA Demandado: GOBIERNO NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.

- **Resolución 02 del 11 de junio de 2019**⁵: “por la cual, se determina la cancelación de matrícula de un estudiante, para el año escolar 2019 (...)”, proferida por el rector de la Institución Educativa Municipal Santa Bárbara. Entre sus consideraciones, se destacan las siguientes:

- Normas citadas: artículos 96 y 115 literal C de la Ley General de Educación, Decreto 1860 de 1994, Resolución 04 del 28 de abril de 2015 – Manual de convivencia institucional-, Ley 1620 de 2013, Decreto reglamentario 1965 de 2013, entre otras.
- Supuestos fácticos: el 10 de abril de 2019 se presentan los padres de la estudiante X⁶ quienes dieron a conocer que su hija fue objeto de agresiones de connotación sexual el 8 de ese mes y año, cuando la niña se encontraba jugando con sus compañeros entre ellos, el menor Argoty.
- Actuaciones adelantadas: se refiere la iniciación de la investigación y etapa de pruebas.
- Decisión: luego de catalogar las faltas cometidas como gravísimas, se decide cancelar la matrícula del estudiante Steven Danilo Argoty de acuerdo con el artículo 28 del numeral 11 del Manual para convivencia.

- **Resolución 001 del 31 de julio de 2019**⁷: proferida por el rector de la Institución Educativa Municipal Santa Bárbara y por la cual, se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 02 del 11 de junio de 2019, confirmándola

- **Acuerdo 002 del 13 de agosto de 2019**⁸: emitido por el Consejo Directivo de la Institución Educativa Municipal Santa Bárbara, ocasión en la que se decide “ratificar” la Resolución 001 del 31 de julio de 2019 y confirmar que, a partir de la fecha, el menor Argoty no ingresará al plantel al perder su calidad de estudiante.

5.2. Institución Educativa Municipal, naturaleza jurídica. Actos meramente académicos y actos administrativos.

La Ley 715 de 2001, define las instituciones educativas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9o. INSTITUCIONES EDUCATIVAS. Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados.

Las instituciones educativas combinarán los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional.

Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales (...).”

De acuerdo con la norma citada, la Institución Educativa recibe ese nombre en atención a los grados de escolaridad que ofrece y respecto a las oficiales, a su vez, serán departamentales,

⁵ Pdf demanda fl. 49

⁶ Se omitirán los nombres para proteger el derecho a la intimidad.

⁷ Pdf demanda fl. 54

⁸ Pdf demanda fl. 60.

distritales y municipales, siendo esta última categoría a la que pertenece la I.E. Santa Bárbara⁹.

Establecida la naturaleza de la Institución Educativa compete establecer si emite actos que puedan calificarse o no de “administrativos” o como lo argumentó la primera instancia, se trata de una decisión meramente “académica”. Sobre el punto objeto de debate, resulta ilustrativa la sentencia del Consejo de Estado¹⁰ en la que se pone de presente la distinción ente actos administrativos expedidos en ejercicio de la función pública de educación susceptibles de control y, actos meramente académicos, que no pueden ser objeto de examen, por ser expresión genuina de la libertad de enseñanza y la autonomía universitaria.

Ejemplo de los primeros, conforme a la sentencia citada son: el señalamiento del calendario académico, los planes de enseñanza e investigación, el sistema, forma y criterio de calificaciones, de exámenes y de matrículas, las notas o calificaciones que se le asigne al estudiante, entre otros. La razón de catalogar tales actos como meramente académicos, obedece a que, si bien se trata de decisiones, a través de ellos, se regulan aspectos propios de las Instituciones de Educación, en las que se comprendería no puede intervenir la jurisdicción contenciosa, pues de lo contrario, no solo se desconocería su autonomía, sino que, además desde el punto de vista práctico, se entorpecería la labor educativa en la medida en que se sometería al control permanente de la justicia.

A contrario sensu, se consideran actos administrativos, decisiones dirigidas verbigracia a otorgar o no un título universitario¹¹.

Acerca del mismo punto, la Corte Constitucional en sentencia T 314 de 1994, citó a su vez, al Consejo de Estado que no aceptó examinar la legalidad de los llamados “actos meramente académicos”, en los siguientes términos:

*“1. Que de lo contrario se desmoronarían **los centros educativos oficiales**, pues todos sus actos (fijación de calendario estudiantil, exámenes de admisión, horario de clases, llamamiento a lista, programas, cuestionario de exámenes, calificaciones, grados, **sanciones estudiantiles** etc.) pasarían inmediatamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **esos planteles se verían cohibidos para el desarrollo de sus fines por temor a los litigios, y tendrían que dedicar tiempo y esfuerzos requeridos por dichos fines a la atención de los procesos; de institutos educativos se tornarían en centro querellantes, cambio que en parte alguna prevé la legislación.***

*2. Que se implantaría una diferencia desprovista de todo fundamento entre los **planteles públicos, cuyas sanciones académicas estarían sujetas a la jurisdicción, y a los privados, cuyas sanciones académicas escaparían a aquella**, consecuencia de lo cual sería mayor autoridad académica y mayor orden en estos, menor en aquellos. En ninguna norma legal se ha querido establecer tal desventaja.*

*3. Que los centros educativos tanto públicos como privados, están sometidos a la inspección y vigilancia de la Rama Ejecutiva del Estado, **ante la cual pueden ejercer los estudiantes cuando consideren injustas e ilegales las sanciones que se les haya impuesto**”¹ (Negrillas propias).*

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia posterior a las ya citadas¹², consideró que en el caso bajo estudio, era procedente la acción de tutela, toda vez que, no se podía

⁹ <https://www.educacionpasto.gov.co/>

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dos (2002) Radicación número: 25000-23-26-000-1994-9473-01(13671) Actor: EDUARDO NARANJO MEJÍA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

¹¹ El Consejo de Estado considera que debió demandarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

¹ Consejo de Estado. Expediente 4665. Auto 17 de marzo de 1984. Consejero Ponente Dr. Samuel Buitrago Hurtado.

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “A” Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil once (2011) Radicado número: 73001-23-31-000-2010-0652-01(AC) Actor: SAMUEL MACHADO VEGA Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO.

atacar la decisión en sede contenciosa administrativa. La decisión examinada en ese entonces, fue la cancelación de la matrícula universitaria.

De igual forma, en el año 2015 explicó lo siguiente¹³:

“Al respecto, la Sala considera necesario recordar que, en sentencia de 17 de marzo de 2000¹⁴, esta Sección precisó:

Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre actos meramente académicos, que escapan al control jurisdiccional, como sería, por ejemplo, los relacionados con una evaluación académica; y actos académicos, que tienen el carácter de administrativos, por ser consecuencia del cumplimiento de una función administrativa -la de educación-, pues son expedidos por las instituciones de educación superior, sean públicas o privadas, en virtud de la delegación que el Estado les ha hecho de dicha función, verbigracia, el acto acusado en este proceso, a través del cual se le impuso a la actora la sanción de interdicción académica definitiva, que le impidió continuar con la presentación de exámenes preparatorios para optar al título de abogada. (sentencias de 16 de diciembre de 1994, Expediente núm. 2710, Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz; y de 30 de abril de 1996, Expediente núm. 1968, Consejero ponente doctor Libardo Rodríguez Rodríguez).¹⁵

*Lo anterior pone en evidencia que, si bien es cierto que algunos actos académicos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **también lo es que los meramente académicos no tienen control jurisdiccional como por ejemplo ocurre con una evaluación académica o una expulsión.***

***En este caso, a través de los actos acusados la Universidad de Cundinamarca impuso a la actora la sanción de expulsión, que tiene el carácter de acto meramente académico y, por ende, no es pasible de control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto con ellos no se ejerce una función administrativa, por lo cual no erró el Tribunal al inhibirse para pronunciarse de fondo sobre la demanda presentada por la actora”.** (Negrillas propias).*

El Consejo de Estado ha precisado que no es suficiente que el acto sea emitido por una entidad oficial o pública para que pueda calificarse como susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa, siendo lo relevante que se emita en ejercicio de la función administrativa. En otras palabras, aunque desde el punto de vista orgánico, existen actos que son administrativos – por quien los expide-, por su contenido o sea desde el punto de vista material, no pueden catalogarse como tales, sino como meramente académicos¹⁶.

Significa entonces que, resulta necesario indagar por la causa o motivo que da lugar a la emisión del acto, sin que sea suficiente la calidad de oficial de quien lo expide. En ese sentido, si la razón de ser de su existencia es el ejercicio propio de la educación o la academia, se trata de una decisión que no es pasible de control en lo contencioso administrativo.

De otra parte, cierto es que, gran parte de la jurisprudencia que se ha emitido sobre el punto bajo análisis, se ha centrado en las Instituciones de Educación Superior y también que, entre otros argumentos, se ha referido al principio de autonomía universitaria, no obstante, no puede afirmarse que tal directriz no sea extensiva a los planteles de menor categoría, al

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ (E). Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00564-01. Actor: MARIA ISABEL CONTRERAS AREVALO. Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC. Referencia: APELACION SENTENCIA.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Ref No. 5583. Consejero Ponente: doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Actora Gladys maría Sierra Mendoza.

¹⁵ Este criterio fue reiterado en la sentencia de esta Sección de 5 de octubre de 2009. Radicación No. 2009-01120-01(AC). Consejero Ponente: doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Actor: Jesús Castellanos Amador.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil (2000). Radicación número: AC-11012. Actor: RAFAEL EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ. Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA. Referencia: ACCION DE TUTELA

menos en la acepción que se traduce en la necesaria independencia que requieren para desarrollar la labor educativa.

Aplicados los anteriores postulados al caso concreto, ha de concluirse que los actos acusados presentan varias características que permitirían calificarlos como actos administrativos, tales son: (i) fueron emitidos por una entidad oficial- criterio orgánico y (ii) plasman la voluntad unilateral de la administración; no obstante, su contenido – criterio material- es académico o en otras palabras, gira en torno al ámbito escolar y no, al ejercicio de función administrativa, por ello, no son susceptibles de control en la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo anterior no significa que los alumnos no tengan un medio de control idóneo para el examen de esa clase de decisiones, puesto que, la acción de tutela en ese específico caso se convierte en medio principal.

Ahora, si en gracia de discusión se considera que sí se trata de actos administrativos, procede el rechazo de la demanda, en la medida en que, se configuró la caducidad del medio de control, según se explica enseguida.

5.3. Adecuación del medio de control. Indebida escogencia de la acción: causal de rechazo cuando ha operado la caducidad del medio de control que debió incoarse.

La primera instancia estimó que aun en el evento de considerar los actos como administrativos y, por ello, pasibles de control en la jurisdicción contenciosa, lo cierto es que, se trata de decisiones de contenido particular y concreto que no cumplen con ninguno de los requisitos previstos en el artículo 137 del CPACA, norma que reza:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”. (Negrillas propias).

Acerca del contenido particular de las decisiones acusadas, el apoderado de la parte actora no presenta objeción y, por el contrario, acepta dicha premisa. Sin embargo, en la apelación argumenta que el “interés general” que se persigue amparar o proteger, permitiría la habilitación del medio de control de nulidad simple, pese a tratarse de derechos subjetivos.

El examen de la procedencia del medio de control de nulidad simple o el de nulidad y restablecimiento del derecho, se relaciona con lo que la jurisprudencia ha llamado la teoría de los móviles y las finalidades, tesis que empezó a forjarse en 1959 y que se consolidó en el año de 1961, claro está sujeta a modificaciones e interpretaciones.

En efecto, fue en la sentencia de agosto 10 de 1961¹⁷, con ponencia del Consejero Carlos Alandete Arrieta, en donde se dijo:

¹⁷ Tomo LXIII, núms. 392-396, p. 202.

"No es la generalidad del ordenamiento impugnado el elemento que determina la viabilidad del contencioso popular de anulación. **Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley, los elementos que sirven para identificarla jurídicamente y para calificar su procedencia.** ...los únicos motivos determinantes del contencioso popular de anulación son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo.

"Los motivos y finalidades del actor deben estar en consonancia con los motivos y finalidades que las normas legales asignan a la acción. Es presumible esta similitud ... cuando se acciona por la vía del contencioso popular de anulación contra actos impersonales y abstractos, porque esta clase de ordenamientos entrañan una violación continua y permanente de la legalidad objetiva, que afecta directamente a la comunidad ... Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares, (caso en el cual) la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; **pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses...**

"El contencioso popular de anulación es el contencioso exclusivo de la legalidad. Se desarrolla en torno de dos extremos únicamente: la norma violada y el acto violador. En el precepto comentado (art. 67) se señala como motivo determinante de la acción de plena jurisdicción, el quebrantamiento de un estatuto civil o administrativo, pero sólo en cuanto ampara una situación jurídica subjetiva. La ley establece así el lindero preciso de los dos contenciosos. El contencioso privado de plena jurisdicción es el contencioso del restablecimiento y de la responsabilidad estatal. **En la regulación del artículo 67, la acción se desenvuelve en torno de estos tres elementos: la norma violada, el derecho subjetivo protegido por ella y el acto violador de aquélla y éste.**" (Negrillas de la Sala).

La tesis antes expuesta ha sido reiterada en muchas providencias, por ejemplo, en sentencia de 20 de marzo de 2013¹⁸, se afirmó:

"Atendiendo a los criterios jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que si el acto censurado es de carácter general y de él no se deriva la afectación de un derecho de índole particular cuyo restablecimiento se produzca de manera automática con la declaratoria de nulidad, la acción procedente es la de simple nulidad, pues la eventual declaratoria de nulidad del acto demandado no generaría un restablecimiento automático en cabeza de un grupo determinado. (subrayado fuera del texto)

Asimismo, que también es posible intentar la acción de simple nulidad contra actos de contenido particular, siempre y cuando, la eventual decisión que se adopte no suponga o traiga consigo el restablecimiento del derecho; o por el contrario, sería admisible la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto de alcance general, si es que éste por sí y directamente lleva al menoscabo o a la lesión de un derecho o irroga un perjuicio¹⁹, como ocurre con el acto aquí demandado que contiene efectos concretos o individuales que se desprenden directamente de su texto.

En ese orden de ideas, el ejercicio de la acción de nulidad simple busca proteger la legalidad del orden jurídico sin que con ello implique, que se pueda extender a examinar situaciones particulares y concretas, es decir, las que afectan a un ciudadano o a un grupo de ellos, pues al hacerlo, supondría una extralimitación en su objeto; más bien, el análisis de dichas situaciones debe llevarse a cabo previa interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto en precedencia, la Sala considera que el acto administrativo acusado contenido en la Circular No. 0034 de 2008, debió demandarse en ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho entendiéndose que está dirigido a un grupo determinado, los servidores públicos del

¹⁸ Expediente 08001-23-31-000-2010-00135-01.

¹⁹ En sentencia del 4 de marzo de 2010, la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado precisó que "La jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado un juicioso análisis en relación con el tema de la procedencia de las acciones contenciosas frente a los actos de carácter particular o general. La denominada teoría de los motivos y finalidades constituye el sustento teórico de dicha elaboración, en la cual se han establecido las reglas de procedencia de las acciones en relación con los contenidos y características del acto. **La acción de nulidad procede contra actos administrativos de carácter general o particular.** En cuanto los últimos, esta Corporación así lo ha definido, en especial, en la sentencia de 29 de octubre de 1996, en la cual, con ponencia del Dr. DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, se precisó: (...) De acuerdo con lo anterior, se pueden evidenciar dos situaciones distintas. La primera, hace referencia a que los actos administrativos de contenido particular revistan un interés cualificado o sea, aquel relacionado con un afán de legalidad que comprometa un interés supremo de la comunidad. La segunda, cuando el acto de contenido particular contiene disposiciones jurídicas de tal entidad que resquebrajan el ordenamiento jurídico general". (Las negrillas y subrayas son nuestras).-

Distrito de Barranquilla, quienes con una eventual declaratoria de nulidad del acto, Circular No. 0034 de 2008, obtendrían un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, y por ende eran los únicos los legitimados para acudir a la jurisdicción, en ejercicio de la acción prescrita en el artículo 85 del C.C.A.”. (Resaltado del Tribunal).

Y en sentencia reciente del 24 de septiembre de 2015 con ponencia de la Dra. Lisset Ibarra Vélez²⁰, luego de hacer un recuento de los varios pronunciamientos del Consejo de Estado en desarrollo de la teoría a la que ha aludido, así se pronunció:

“De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, conforme a la teoría de móviles y finalidades, independientemente de la naturaleza del acto a demandar, lo que debe tenerse en cuenta es si de la declaración de nulidad del acto, surge o no automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, pues en caso de que exista un restablecimiento automático, ha de entenderse que la acción instaurada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual deben verificarse los requisitos propios de la acción. Por el contrario, si la nulidad declarada no genera restablecimiento alguno, puede tramitarse como simple nulidad.

En el caso concreto, para la Sala es claro que la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva, en la práctica, el restablecimiento material de los derechos subjetivos de los demandantes, pues, aunque en el libelo introductorio se solicita, además de la nulidad de los actos demandados, un “restablecimiento automático” para los actores consistente en que sus cargos sean excluidos del concurso de méritos, dicho petitum propende por el interés general de mantener y/o restablecer el ordenamiento jurídico, presuntamente resquebrajado por los actos enjuiciados, cuestión que concierne no solo a las personas demandantes, sino que también a los participantes en el proceso de selección y a la ciudadanía en general.

En consecuencia, la Sala declarará no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción”. (Negrillas fuera de texto).

De lo dicho hasta aquí es viable concluir que lo relevante es la consecuencia que se deriva de la nulidad del acto acusado, sin importar que en la demanda se incluya o no una pretensión en ese sentido, puesto que, el restablecimiento deviene de la nulidad en sí misma y no, de la súplica que se plasme en el libelo.

De regreso al caso, es indiscutible que, sin importar que de la demanda se hayan excluido las pretensiones de reparación no pecuniarias, la consecuencia derivada de la nulidad del acto por el cual, se cancela la matrícula del estudiante Steven Danilo Argoty, necesariamente es su restablecimiento o, en otras palabras, la desaparición del mundo jurídico de la decisión implica de manera automática el resultado ya explicado. En ese sentido, es irrelevante que, el alumno para la fecha se encuentre matriculado en otra Institución Educativa, toda vez que, anulado el acto que canceló la matrícula estudiantil, se recupera el cupo del alumno, sea que lo utilice o no.

En lo que concierne al interés general que podría involucrar el asunto bajo examen, si bien es cierto, el trámite que adelantan las Instituciones Educativas respecto a las faltas de los alumnos concierne a la comunidad o ciudadanía, no puede soslayarse que dicho procedimiento, para este caso, se aplicó única y exclusivamente en relación con el menor Argoty. En ese contexto, es claro que el interés es subjetivo o particular.

Acerca del mismo argumento, solo resta agregar que, aunque el apoderado no lo dice expresamente, parece que se sirve de la causal tercera del art. 137 del CPACA, tesis que se satura, al examinar la sentencia que cita como apoyo de sus argumentos. Al respecto, conforme a la norma citada, la regla general es que el medio de control de nulidad simple procede respecto a actos de contenido general, mientras que, excepcionalmente es factible acudir a este mecanismo respecto de actos de contenido particular, en los eventos que señala la norma. Uno de esos eventos es, “*Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico*”, circunstancia que no aplica para el caso, sin desconocer por ello, la importancia de los derechos de los niños o adolescentes, puesto que, las consecuencias que implicaron

²⁰ Expediente 110010325000201000286-000.

los actos cuestionados, únicamente se predicen del estudiante Argoty.

Por lo demás, el caso traído a colación por el apoderado no guarda identidad fáctica con el sub júdice, en la medida en que, en esa oportunidad se cuestionaron normas que establecían el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos, y específicamente de aquellas que señalaron diferentes grados respecto al cargo de defensor de familia, por lo que, en criterio del Consejo de Estado, *“su contenido y objetivos trascienden su mero interés particular y que su proyección va más allá en cuanto afectan derechos de un amplio sector de la comunidad, circunstancia ésta que legitima la acción de simple nulidad”*, es decir, la decisión que eventualmente se adopte tendría repercusiones de orden social y económico en un importante número de personas”.

Conforme lo antes dicho, el medio de control que se debió instaurar es el de nulidad y restablecimiento del derecho y, dado que, la parte actora acepta que, en ese caso, la acción se encontraría caducada, se confirmará la decisión impugnada.

No hay lugar a costas, puesto que, no se ha trabado la litis.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 5 de agosto de 2022, por medio del cual, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A y C.A. y a través del correo electrónico a las partes conforme lo establece el art. 205 ibídem.

TERCERO.- En firme esta providencia, se realizarán las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores y en el sistema SAMAI. Y, se devolverá a la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha



SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
PASTO – NARIÑO**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicación del proceso	86001-33-31-002-2021-00150-01 (11614)
Demandante	Marco Antonio Erazo Cerón
Demandado	Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia
Actuación procesal	Revoca auto que rechazó la demanda
Auto interlocutorio	No. D003 – 327 - 2022

I. ASUNTO

El Tribunal procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto con fecha del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante el cual rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA (PDF “01Demanda”)

El señor Marco Antonio Erazo Cerón en nombre propio y por medio de representación por apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, formuló demanda en contra del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional de Colombia, con las siguientes pretensiones -en resumen-:

PRINCIPALES:

PRIMERA. Que se revoquen las siguientes decisiones:

- **Resolución No. 00951 de 26 de marzo de 2021**, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia, mediante la cual se

retiró del servicio activo de la Policía Nacional por destitución, al señor MARCO ANTONIO ERAZO CERON.

- **Fallo disciplinario de primera instancia del 24 de enero de 2020**, dentro de la investigación disciplinaria No. SIUR DEPUY–2019– 88.
- **Fallo de segunda instancia de fecha 17 de diciembre de 2020**, notificado mediante edicto de fecha 18 de enero de 2021.

SEGUNDA. A título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia el reintegro del señor Marco Antonio Erazo Ceron al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de fecha de la destitución y/o exclusión del escalafón o carrera.

TERCERA. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia a reconocer y pagar al señor Marco Antonio Erazo Ceron, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, incluyendo los aumentos que se hubiesen decretado con posterioridad a la destitución.

CUARTA. Se condene al demandado a la reparación del daño moral causado por la sanción impuesta, equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la sentencia.

QUINTA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación, destitución y/o exclusión del escalafón o carrera, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

SEXTA. Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios del señor Marco Antonio Erazo Ceron, desde cuando fue desvinculado y/o retirado del servicio y hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

SUBSIDIARIAS:

De considerar que no es procedente la pretensión primera de revocatoria directa de los actos requeridos, se declare la nulidad de la Resolución No. 00951 de 26 de marzo de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia, por haberse proferido dicha actuación en estado de incapacidad (derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en condición de discapacidad o disminución física), por lesiones personales causadas en actos del servicio.

2.1.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Narra la parte accionante que el señor Marco Antonio Erazo Cerón, se vinculó a la Policía Nacional desde el día 5 de febrero de 2003 hasta el 26 de marzo de 2021, función que ha desempeñado a cabalidad hasta el momento en que fue herido en actos propios del servicio, hecho ocurrido el 31 de diciembre de 2020.

Da a conocer que el día 12 de mayo de 2019 mediante auto se ordenó indagación preliminar No. P- DEPUY- 2019 -55 de fecha 10 de junio de 2019, en contra del intendente Marco Antonio Erazo Ceron, bajo el radicado No. SIUR DEPUY – 2019 – 88, por presuntos tocamientos libidinosos a algunos patrulleros. El proceso culminó con fallo disciplinario de primera instancia el día 24 de enero de 2020 y la segunda instancia se profirió el día 17 de diciembre de 2020. En razón de los actos mencionados, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia expidió la Resolución No. 00951 del 26 de marzo de 2021, por medio de la cual, se retira del servicio activo de la Policía Nacional al intendente Marco Antonio Erazo Ceron, inhabilitándolo para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de diez (10) años.

Para la parte demandante la autoridad que expidió los actos acusados incurrió en diversos vicios que dan lugar a su nulidad.

La parte actora, además, incluye en el relato fáctico la cantidad que por asignación básica y otros haberes devengaba el demandante para el momento del retiro, suma que alcanza \$ 3.811.868,34 mensuales.

De otra parte, en la demanda la parte accionante estableció la cuantía en los siguientes términos:

*“(…) COMPETENCIA Y CUANTIA: Es competencia de ese Juzgado Administrativo (...) por la naturaleza de la acción, por ser las demandadas entidades del orden nacional **y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual no excede de quinientos (500) S.M.L.M.V,** hasta la fecha de presentación de la demanda; es competencia de este Honorable Despacho, conforme al numeral 3 del artículo 155 del CPACA, ley 1437 de 2011, la ley 23 de 1991 y los decretos 171 y 173 de 1993 y demás normas concordantes.”*

2.2. AUTO DE INADMISION DE LA DEMANDA (PDF “10AutoInadmiteDemanda”

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa el 16 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda con fundamento en que, en su criterio, la parte actora no acató el requisito previsto en el artículo 162 del CPACA, es decir, la estimación razonada de la cuantía, pues para efectos de establecer la competencia es necesario cumplir con dicha exigencia.

Precisó que en la demanda, la parte actora se limitó a establecer la cuantía en los siguientes términos: *“(…) la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, hasta la fecha de presentación de la demanda (...)”*, sin que

sea suficiente, puesto que, para el Juez “no basta la mera enunciación de que la cuantía no excede de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino por el contrario, se tendría que expresar debidamente discriminado el quantum de la pretensión mayor, ya que en el presente caso se acumulan varias pretensiones; en ese orden el actor debe realizar la correspondiente liquidación y respaldarla con una detallada operación matemática, que refleje exactamente lo pretendido con la acción que instaure, de conformidad al art. 157 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.”¹

2.3. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA² (PDF “12EscritoSubsanacionDemanda”)

La parte demandante presentó el escrito de subsanación de la demanda en los siguientes términos:

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO - ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

De conformidad con el artículo 157 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 26 del Código General del Proceso, al momento de presentación de la demanda: **se estiman en un total de 100 S.M.L.M.V. por concepto de DAÑOS INMATERIALES y por concepto de DAÑOS MATERIALES un total de \$3,811,868.34 equivalentes a 4 S.M.L.M.V;** conceptos que deben ser reconocidos de acuerdo a las pruebas, situaciones fácticas y jurídicas, reajustados e indexados, **junto a los emolumentos que se causen en el trámite del proceso, hasta la deprecada sentencia.** sumas fundadas en lo siguiente:

▪ POR CONCEPTO DE DAÑOS INMATERIALES (PERJUICIOS MORALES):

Con base en la afectación psicológica, familiar, social, el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, y depresión psicológica experimentados por mi poderdante, el señor MARCO ANTONIO ERAZO CERON; causados por el proferimiento de los actos administrativos sancionatorios objeto de demanda y que le han impedido desempeñarse en otro cargo público y privado; y salir de su amada institución totalmente desprestigiado; **se debe reconocer una indemnización o reparación equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes.** (CONSEJO DE ESTADO).

▪ POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL (LUCRO CESANTE):

Este rubro, en cabeza del señor MARCO ANTONIO ERAZO CERON, quien debe ser resarcido o indemnizado **por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3,811,868), por concepto de Lucro cesante, con base en el salario dejado de percibir** (anexo: EXTRACTO SALARIAL, abril de 2021 enviado por la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA)³, **correspondiente al mes de mayo de 2021 y hasta la fecha de radicación de la presente;** en cuanto, el último salario cancelado por la demandada fue el correspondiente al mes de abril de 2021. Situación que constituye un lucro cesante, conforme a la doctrina del H. CONSEJO DE

¹ El auto fue notificado el 16 de septiembre de 2021.

² El escrito fue presentado el 24 de septiembre de 2021.

³ Documento visible en el PDF 09 anexo

ESTADO y la H. CORTE CONSTITUCIONAL, teniendo en cuenta que él demandante, realizaba la labor de Líder de vigilancia de la Estación Policía de Mocoa, para la fecha en que fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por destitución.” (negritas propias).

Así mismo y con el objetivo de subsanar la demanda, la parte demandante modifica las pretensiones de la siguiente manera:

“PRINCIPALES:

PRIMERA: (...) REVOQUEN DIRECTAMENTE las siguientes RESOLUCIONES: RESOLUCIÓN No. 00951 DE 26 DE MARZO DE 2021, (...); e igualmente se revoken los actos complementarios (...), estos son: el FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, de fecha 24 de enero de 2020, dentro de la INVESTIGACION DISCIPLINARIA No. SIUR DEPUY – 2019 – 88, pronunciado por el jefe de la Oficina de Control disciplinario interno del departamento de policía Putumayo y providencia o FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, de fecha 17 de diciembre de 2020, notificada mediante EDICTO de fecha 18 de enero de 2021 (Ley 734 de 2002, artículo 107) proferida por el inspector delegado región de Policía No. 2; En consecuencia, se dejen sin efectos dichas actuaciones administrativas.

SEGUNDA: Que, a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se CONDENE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a REINTEGRAR al señor, intendente MARCO ANTONIO ERAZO CERON, (...) al cargo público que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de fecha de la destitución y/o exclusión del escalafón o carrera.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a reconocer y pagar al señor, intendente MARCO ANTONIO ERAZO CERON, identificado con C.C. No. 18.145.814, **todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, (...) durante el término que ha permanecido ejecutándose la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL DE 10 AÑOS y LA EXCLUSIÓN DEL ESCALAFÓN O CARRERA, (...).**

El pago de los salarios y demás prestaciones que resulten a favor de mi poderdante deberán ser ajustados o actualizados en su valor, de conformidad con los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

CUARTA: Se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA a pagar al señor MARCO ANTONIO ERAZO CERÓN, el equivalente a **CIEN 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes al momento del pago efectivo de la sentencia, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES (...).**

QUINTA: Se ordene realizar la anulación y/o cancelación de los registros que, en los sistemas de la Policía Nacional y Procuraduría General de la Nación, se hubiere realizado

como consecuencia de los actos administrativos objeto de demanda disponiéndose que los mismos no puedan aparecer como antecedente o registro disciplinario en alguna de éstas.

SEXTA: Se ORDENE que, de los valores reconocidos como pago de perjuicios materiales - por concepto de lucro cesante – al Demandante – Intendente señor MARCO ANTONIO ERAZO CERÓN, NO SE DESCUENTE suma siquiera alguna por aquello que hubiera percibido durante su retiro, por concepto de asignación de retiro de parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o la que haga sus veces, como tampoco de lo percibido como salarios u honorarios por su labor desempeñada en otras Entidades Públicas o Privadas, al provenir de relaciones jurídicas diferentes, de conformidad con lo señalado en el precedente jurisprudencial sentado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, a partir de la sentencia del 290108 con ponencia de Dr. Jesús María Lemos Bustamante dentro del radicado No. 7600123310002000-02046-02 (Actor: Amparo Mosquera Martínez) y, especialmente, atendiendo a la excepción dispuesta en el artículo 19 literal b). de la Ley 4 de 1992.

SEPTIMA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación, destitución y/o exclusión del escalafón o carrera, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

OCTAVA: Se disponga que para todos los efectos legales, salariales, prestaciones y de carrera, que no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios del señor, intendente MARCO ANTONIO ERAZO CERON, identificado con C.C. No. 18.145.814, desde cuando fue desvinculado y/o retirado del servicio y hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

NOVENA: Se condene en costas a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda.

DECIMA: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.

DECIMA PRIMERA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA.

SUBSIDIARIA:

PRIMERA: De considerar su despacho que no es procedente la declaratoria de LA PRETENSION PRIMERA (PRINCIPAL) de Revocatoria Directa de los actos requeridos, solicito, se DECLARE la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 00951 DE 26 DE MARZO DE 2021, expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, Por medio de la cual se Retiró del servicio activo de la Policía Nacional por destitución, al señor intendente MARCO ANTONIO ERAZO CERON, identificado con C.C. No. 18.145.814; por haberse proferido dicha actuación y/o destitución en estado de INCAPACIDAD (DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD O DISMINUCION FISICA), por lesiones personales causadas en actos del servicio, como se acredita con las pruebas aportadas.” (negrillas propias).

2.4. AUTO APELADO (PDF “14AutoRechazaDemanda”)

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa el 21 de enero de 2022, rechaza la demanda, puesto que, afirma que si bien es cierto se subsanó la demanda dentro del término establecido, la enmienda no fue total, sino más bien parcial y, por el contrario, se desobedecieron las órdenes que profirió el Juzgado con anterioridad en el auto de inadmisión.

La primera instancia afirmó que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 es claro al indicar que, en la estimación de la cuantía no pueden ser incluidos perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen, así como que, frente a la acumulación de varias pretensiones, la cuantía se determinará por el mayor valor de todas estas.

El Juez consideró que la parte accionante se limitó a realizar una estimación de los perjuicios materiales e inmateriales, desconociendo lo previsto en el art. 157 del CPACA que establece que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen, o por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

2.5. RECURSO DE APELACION (pdf 16)

El impugnante considera que sí corrigió la demanda en el capítulo de cuantía, en tanto se precisó lo pertinente en el capítulo de competencia y cuantía, se incluyó el juramento estimatorio. Acto seguido, pasa a explicar la diferencia entre los dos conceptos, esto es, la estimación razonada de la cuantía y el juramento estimatorio, para concluir que, el juez debió considerar lo corregido en esos dos capítulos de la demanda y, en todo caso, no se trató de desobedecer lo ordenado por la primera instancia, sino presentar la corrección de manera más completa.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia, la apelación en contra de auto del 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, por ser su superior jerárquico funcional.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Con base en la providencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa y el recurso de alzada impetrado por el demandante, los interrogantes a despejar son los siguientes

¿Se omitió estimar razonadamente la cuantía?, tanto en demanda, como en la subsanación de la misma

Si fuera el caso entonces, ¿Procede el rechazo de la demanda?

3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala revocará el auto apelado, en tanto, ~~no~~ se cumplió con el requisito de la estimación razonada de la cuantía.

3.4. ARGUMENTACIÓN

3.4.1. Estimación razonada de la cuantía y su relevancia.

La cuantía y su estimación razonada es fundamental para determinar la competencia en la jurisdicción contenciosa administrativa, en ese sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado⁴, de igual manera en sentencia de fecha 29 de agosto de 2007⁵, manifestó lo siguiente al respecto:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República⁶ o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público⁷.

*Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la **cuantía de la pretensión —objetivo—**; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjetivo—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la iuris dictio —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2 de diciembre 2021) Auto radicado 25001-23-41-000-2018-01189-01. [CP Roberto Augusto Serrato Valdés]

⁵ N° de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).

que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—.”

La estimación razonada de la cuantía es una carga que debe cumplir la parte demandante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., requisito sobre el cual, el Consejo de Estado⁸ ha dicho:

“(…) no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (…)” (Negrillas fuera del texto).

3.4.2. Diferencia entre el juramento estimatorio previsto en el Código General del Proceso y la estimación razonada de la cuantía del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la distinción entre los dos requisitos, en los siguientes términos:

*“(…) Es cierto que el juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 del CGP en materia civil, comercial y de familia tiene la doble calidad de requisito formal de la demanda y medio de prueba de los perjuicios, cuando no es objetado por la contraparte. No obstante, el hecho de que el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 remita en lo no previsto en materia probatoria al CGP, no hace aplicable el juramento estimatorio en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni lo convierte automáticamente en un requisito de la demanda. Lo anterior, porque el juramento estimatorio no está previsto como requisito formal de la demanda en el artículo 162 del CPACA. Así las cosas, al contar esta jurisdicción especializada con norma expresa relacionada con los requisitos de la demanda, no resulta procedente acudir a la figura de la integración normativa con el estatuto procesal civil. En consecuencia, al no ser exigible el juramento estimatorio como un requisito de la demanda contenciosa administrativa, es claro que no le asiste razón a la apelante respecto de su primer reparo (…)”*⁹ (Negrillas propias).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. (4 de febrero 2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15). [CP Gerardo Arenas Monsalve]

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”. (14 de mayo 2021). Radicación número 76001-23-33-000-2018-01323-01(65956). [CP Martín Bermúdez Muñoz]. Actor: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Demandado: Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros y otro. VER TAMBIÉN: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”.

En consecuencia, respecto a los mencionados requisitos de la demanda, se pueden anotar algunas de sus diferencias, así:

LEY 1564 DE 2012 ARTICULO 206 JURAMENTO ESTIMATORIO	LEY 1437 DE 2011 ARTICULO 157 y 162 ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA
▪ El juramento estimatorio es un requisito de la demanda y medio de prueba de los perjuicios causados¹⁰ (excluyendo los daños extrapatrimoniales). ▪ Al excederse la parte interesada o al no probar la estimación, se sanciona ya sea con un 10% o un 5%.	▪ La estimación razonada de la cuantía es un requisito formal de la demanda que determina la competencia. ▪ En la Jurisdicción Contenciosa no se presenta la figura de la sanción para las partes por no estimar razonadamente la cuantía, sin embargo, si hay lugar a inadmitir la demanda.

3.4.3. Caso concreto.

En principio, corresponde determinar la normatividad aplicable al asunto, es decir, si se acude a la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 o, por el contrario, se omite la reforma.

Al respecto, es pertinente considerar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de

(28 de mayo 2020). Radicación número: 88001-23-33-000-2018-00031-01(64354). [CP Nicolás Yepes Corrales]

¹⁰ Al menos mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria.

procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (Negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda se presentó el **19 de mayo de 2021**¹¹, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones.

Así entonces, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente en cuanto a la forma de determinar la cuantía:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

¹¹ PDF 4

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Negrillas de la Sala).*

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, se tiene que:

- La estimación de la cuantía es necesaria para determinar la competencia en los procesos que así lo exigen, siendo uno de ellos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- La estimación debe ser razonada, es decir, la suma que se indique como cuantía debe explicarse o sustentarse.
- En la cuantía no pueden incluirse los perjuicios morales salvo que sean los únicos reclamados.
- La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.
- Si se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

De regreso al caso, observa la Corporación que en la demanda inicialmente presentada no se acataron los anteriores parámetros en la medida en que, aunque se reclaman a título de restablecimiento, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, además de los perjuicios morales; la parte actora simplemente se limitó a decir que la competencia radicaba en la primera instancia en la medida en que la cuantía no excedía de quinientos (500) S.M.L.M.V.

En la corrección de la demanda, la parte actora pretendió corregir el yerro advertido, acudiendo a la figura del juramento estimatorio, la que según se vio no es aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Además, la parte actora nuevamente pretende le sean resarcidos perjuicios morales y materiales, bajo esa perspectiva, la cuantía debía determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y tomando en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

En la demanda corregida, en lo atinente a la cuantía, la parte demandante se pronuncia, así:

- 100 S.M.L.M.V. por concepto de daños inmateriales (perjuicios morales).
- \$3.811.868.34 equivalentes a 4 S.M.L.M.V por concepto de daños materiales (lucro cesante).

Es decir que, incluye lo perjuicios morales, pese a que, la norma establece que no es viable esa opción, salvo que sean los únicos que se reclamen, no siendo este el caso.

Además, aunque se comprendiera que solamente se reclama la suma de \$ 3.811.868,34¹², lo cierto es que la cuantía así determinada no coincide con la que se deriva de las pretensiones que se incluyeron en la corrección en los siguientes términos:

“TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a reconocer y pagar al señor, intendente MARCO ANTONIO ERAZO CERON, identificado con C.C. No. 18.145.814, todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir (...) durante el término que ha permanecido ejecutándose la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL DE 10 AÑOS y LA EXCLUSIÓN DEL ESCALAFÓN O CARRERA” (Negrillas propias).

No obstante lo dicho, lo cierto es que, aunque se acudió a la figura del juramento estimatorio, es viable a través del análisis de la demanda, establecer la cuantía de la demanda, así por ejemplo, al referirse a la suma de \$3.811.868,34 en el capítulo de hechos de la demanda, se informa que dicha cantidad es la que devengaba el actor para la fecha de su retiro. En este punto, vale rememorar que el art. 157 del CPACA establece que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y, en este caso, la constancia de acuerdo con la notificación de la Resolución 00951 (13/04/21) y la última nómina generada y aportada, se observa que la desvinculación fue en abril de 2021, luego entonces, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 19 de mayo de 2021, solo había transcurrido un mes, por lo que el cálculo es correcto.

En igual sentido, aunque se incurre en error al incluir los perjuicios morales, la verdad es que, se efectuó una discriminación de las sumas reclamadas, siendo así, el rechazo de la demanda equivale a sacrificar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, puesto que, se advierte que del análisis de la demanda y demás pruebas, es viable encontrar elementos que permiten al juez corregir la fijación de la cuantía que erróneamente hizo el demandante.

En consecuencia, se revocará el auto protestado.

En el sub júdice, no hay lugar a condenar en costas, en virtud a que todavía no se ha trabado la litis.

RESUELVE

¹² Se desconoce de donde se toma esa suma, dado que, en el anexo No. 9 se indica la cantidad de \$ 3.230.635,32

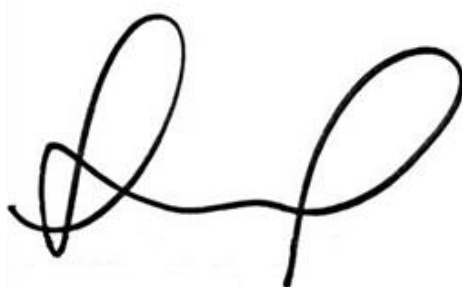
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Segunda Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante el cual, se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmar



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número: 52-001-33-33-001-2014-00641-00 (6235)
Demandante: Yudelaida Amparo Hernández Cuarán
Demandado: Nación- Min Defensa- Policía Nacional
Auto interlocutorio No. D003-470-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma que, una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden de ideas, se observa que en este caso, se hace necesario decretar varias pruebas para el esclarecimiento de la verdad².

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN³:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la POLICIA NACIONAL que en el plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de este auto:

1. Remita la constancia de notificación y/o comunicación del Oficio N° S-2014-09010-SECSA-JEFAT22 del 21 de abril del 2014, proferida por la mayor Jenny Marcela Calvo Bernal, Jefe Seccional de Sanidad Huila (E), que obra a folio 24 del PDF 1 del expediente digital.

¹ Posesionada en el cargo el 3 de julio de 2018.

² Precisa la Sala que las pruebas que solicita la parte demandante sean solicitadas mediante auto de mejor proveer, fueron decretadas de oficio y a las mismas ya se les dio respuesta mediante oficio del 7 de noviembre de 2018 (fl. 383).

³ Auto de Sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

2. Deberá informar cuáles eran las prestaciones sociales percibidas por el Nivel Asistencial –Auxiliar Área Salud, durante el lapso comprendido entre **2007 hasta 2012**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de la fecha

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

A cursive handwritten signature in black ink, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA

A cursive handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the top and a horizontal stroke across the middle.

PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 520012333000 201300197
Demandante: Sociedad de Inversiones Chatogo S.A.S
Demandado: Municipio de Pasto
Asunto: Aprueba liquidación en costas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
PASTO – NARIÑO

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. D003-542-22

I. ANTECEDENTES

- El 18 de octubre de 2022 se profirió auto de obedecimiento a lo resuelto por el Consejo de Estado (SAMAI INDICE 74) La providencia fue comunicada al correo de las partes el 24 de octubre de 2022 (SAMAI INDICE 76)
- A través de auto del 19 de octubre de 2022, esta corporación liquida las agencias en derecho (SAMAI INDICE 77)
- El 24 de octubre de 2022 el asunto pasó a la Contadora del Tribunal para liquidación de costas (SAMAI INDICE 78)
- El 27 de octubre de 2022, Contadora allega liquidación de costas¹ (SAMAI INDICE 79)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 366 del CGP aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del CPACA, establece:

¹ La liquidación de costas fue entregada de manera física el 27 de octubre de 2022 y el 01 de noviembre de 2022 al correo electrónico

“ Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

De lo anterior, se concluye que el trámite a seguir para la liquidación de costas es:

1. El magistrado sustanciador a través de providencia deberá fijar las agencias en derecho aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y ordenar a secretaría realice la liquidación de costas
2. Fijada las agencias en derecho, el secretario deberá liquidar las costas teniendo en cuenta:
 - i) Autos que resuelvan recursos.
 - ii) Incidentes propuestos.
 - iii) Sentencias de primera y segunda instancia.
 - iv) Recursos extraordinarios.
 - v) Honorarios de auxiliares de justicia
 - vi) Gastos judiciales debidamente probados
 - vii) Agencias en derecho fijadas por el magistrado sustanciador.
3. Una vez hayan sido liquidadas las costas, se deberá proferir un auto aprobándolas o rehaciéndolas. Bajo el marco de la primera circunstancia dicha providencia es susceptible de los recursos de reposición y apelación, por lo tanto, al ser un auto interlocutorio debe notificarse a las partes. En lo que respecta a la segunda circunstancia, al ser un auto dirigido a la secretaría será de cúmplase.

Revisado el expediente se observa que se han surtido las etapas 1 y 2 por lo que procede este Despacho a la siguiente etapa procesal, la cual es proferir auto aprobando o rechazando la liquidación de costas.

Así entonces, se tiene que en el INDICE 79 de la plataforma SAMAI se encuentra la liquidación de costas realizada por Secretaría así:

“La Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, en atención al Auto No. D003- 488-2022 del 19 octubre de 2022, mediante el cual se liquidaron agencias en derecho y se ordenó la liquidación de costas, procedió a revisar el expediente físico del proceso encontrando probados los siguientes pagos realizados por el Municipio de Pasto:

1. Honorario perito: Álvaro Gerardo Hidalgo (folio 348)
 Consignación banco Davivienda cuenta de ahorros 106070342873
 Fecha de consignación: 20 de marzo de 2014
 Valor: \$1.026.666
2. Honorarios perito: María Fernanda García Burbano (folio 760)
 Recibo de pago de fecha 12 de septiembre de 2014
 Valor: \$1.232.000

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Gastos del proceso \$2.258.666,00

Agencias en Derecho liquidadas en el auto No. D003-488-2

En primera instancia \$432.384.000 *2 %\$8.647.680,00

En segunda instancia no hubo condena en costas00,00

TOTAL **\$10.906.346,00**

SON: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE

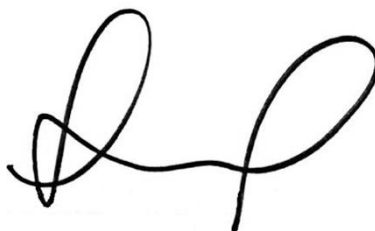
En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$\$\$432.384.000*2% = \$8.647.680,00
Agencias en derecho en segunda instancia	00.00
Otros gastos	\$2.258.666,00
Total	\$10.906.346,00

SEGUNDO.- A la ejecutoría de esta providencia archívese el expediente.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASY
Magistrada

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 520012333000 201500190
Demandante: Carlos Edmundo Rodríguez
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Aprueba liquidación en costas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
PASTO – NARIÑO

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. D003-591-22

I. ANTECEDENTES

- El 10 de octubre de 2022 se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el Consejo de Estado (SAMAI INDICE 37) La providencia fue comunicada al correo de las partes el 18 de octubre de 2022 (SAMAI INDICE 39)
- A través de auto del 11 de octubre de 2022, esta corporación liquida las agencias en derecho (SAMAI INDICE 40)
- El 18 de octubre de 2022 el asunto pasó a la Contadora del Tribunal para liquidación de costas (SAMAI INDICE 41)
- El 21 de octubre de 2022, Contadora allega liquidación de costas (SAMAI INDICE 43)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 366 del CGP aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del CPACA, establece:

*“ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la*

providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

De lo anterior, se concluye que el trámite a seguir para la liquidación de costas es:

1. El magistrado sustanciador a través de providencia deberá fijar las agencias en derecho aplicando las tarifas establecidas por el Consejo

Superior de la Judicatura y ordenar a secretaría realice la liquidación de costas

2. Fijada las agencias en derecho, el secretario deberá liquidar las costas teniendo en cuenta:
 - i) Autos que resuelvan recursos.
 - ii) Incidentes propuestos.
 - iii) Sentencias de primera y segunda instancia.
 - iv) Recursos extraordinarios.
 - v) Honorarios de auxiliares de justicia
 - vi) Gastos judiciales debidamente probados
 - vii) Agencias en derecho fijadas por el magistrado sustanciador.
3. Una vez hayan sido liquidadas las costas, se deberá proferir un auto aprobándolas o rehaciéndolas. Bajo el marco de la primera circunstancia dicha providencia es susceptible de los recursos de reposición y apelación, por lo tanto, al ser un auto interlocutorio debe notificarse a las partes. En lo que respecta a la segunda circunstancia, al ser un auto dirigido a la secretaría será de cúmplase.

Revisado el expediente se observa que se han surtido las etapas 1 y 2 por lo que procede este Despacho a la siguiente etapa procesal, la cual es proferir auto aprobando o rechazando la liquidación de costas.

Así entonces, se tiene que en el INDICE 43 de la plataforma SAMAI se encuentra la liquidación de costas realizada por Secretaría así:

“La Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, en atención al Auto No. D003- 481-2022 del 11 octubre de 2022, mediante el cual se liquidaron agencias en derecho y se ordenó la liquidación de costas, procedió a revisar el expediente físico del proceso, sin encontrar gastos judiciales comprobados realizados por la parte beneficiada con la condena.

Por lo anterior, no se liquidan gastos del proceso y se incluye el valor de las agencias en derecho, determinadas por el despacho en el Auto No. D003-481-2022 del 11 octubre de 2022 así:

Gastos del proceso0,00

Agencias en Derecho:

En primera instancia (\$196.676.763 x 0.1%)	\$196.677,00
En segunda instancia (\$196.676.763 x 0.2%).....	\$393.353,00

TOTAL \$590.030,00¹”

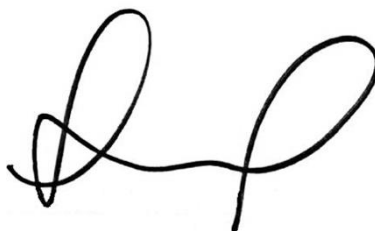
En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	$(\$196.676.763 \times 0.1\%) = \$196.677,00$
Agencias en derecho en segunda instancia	$(\$196.676.763 \times 0.2\%) = \$393.353,00$
Otros gastos	\$00
Total	\$590.030,00

SEGUNDO.- A la ejecutoría de esta providencia archívese el expediente.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASY
Magistrada

¹ La secretaría ajustó las décimas para obtener cifras sin centavos.